



SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 16 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias, así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.

MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE

1. APOYO ACTIVIDADES CULTURALES Y CREATIVAS. RETENCIÓN EN LA FUENTE. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL. PÓLIZAS.

EXPEDIENTE RE-345 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 818 DE 2020 (M.P. Richard Steve Ramírez Grisales)

2. INHABILIDADES POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD. LAS PERSONAS CONDENADAS POR ESTOS DELITOS QUEDAN INHABILITADAS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES QUE INVOLUCREN UNA RELACIÓN DIRECTA Y HABITUAL CON MENORES.

EXPEDIENTE D-13458 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 307, parcial). LEY 1943 DE 2018 (art. 120) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

3. APOYOS ECONÓMICOS. TRANSFERENCIAS MONETARIAS EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR -COLOMBIA MAYOR, FAMILIAS EN ACCIÓN Y JÓVENES EN ACCIÓN.

EXPEDIENTE RE-341 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 814 DE 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Norma

Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 814 de 2020 “Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco

del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020".

Intervenciones

INTERVINIENTE	SOLICITUD
<i>Secretaría jurídica de la Presidencia de la República y Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE</i>	Exequibilidad.
<i>Centro de Estudios Sociales y Laborales (CESLA) de la ANDI</i>	Exequibilidad.
<i>Laboratorio para la Igualdad y el Desarrollo Sostenible (LIDES)</i>	Exequibilidad.
<i>Laboratorio para la Igualdad y el Desarrollo Sostenible (LIDES)</i>	Exequibilidad.
<i>Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES)</i>	Exequibilidad condicionada.
<i>Concepto del Procurador General de La Nación</i>	Exequibilidad condicionada.

4. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. EL GOBIERNO TENDRÁ HASTA EL 30 DE JUNIO PARA PRESENTARLO A LAS COMISIONES ECONÓMICAS DE LAS CÁMARAS.

EXPEDIENTE RE-319 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 773 DE 2020 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

5. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. COMITÉ DE GARANTÍAS PARA ENFRENTAR EL COVID19, ENCARGADO DEL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS LÍNEAS DE CRÉDITO CREADAS PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE HAYAN SUFRIDO EFECTOS ADVERSOS EN SU ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA PANDEMIA.

EXPEDIENTE RE-343 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 816 DE 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

6. APOORTE ECONÓMICO TEMPORAL DE APOYO A LOS TRABAJADORES DE LAS NOTARÍAS DEL PAÍS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

EXPEDIENTE RE-332 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 805 DE 2020 (M.P. Diana Fajardo Rivera)

7. UNIDAD DE MATERIA LEY DEL PLAN. DEMANDA INTEGRAL CONTRA LA LEY 1955. CARGOS ESPECÍFICOS CONTRA NORMAS QUE REGULAN LOS RECURSOS DE FONTEC PARA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE INFRAESTRUCTURA. EXPANSIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES. CONTRAPRESTACIONES A CARGO DE OPERADORES POSTALES. DEROGACIÓN AUDITORÍA A ZONAS FRANCAS.

EXPEDIENTE D-13353 Norma acusada: EY 1955 DE 2019 (arts. 152, 309, 310, parcial, 311 y 336, parcial) (M.P. José Fernando Reyes)

Demanda

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1955 de 2019 y sus artículos 152, 309, 310 (parcial), 311 y 336 (parcial).

Principio de publicidad (art. 157, num. 1, C. Pol.). Señaló que el texto del proyecto de ley aprobado el 02 de mayo de 2019 en la plenaria de la Cámara de Representantes, no fue publicado en la Gaceta del Congreso antes de darle el trámite en la plenaria del Senado de la República, además que fue aprobado por esta Corporación el mismo día, esto es, unas horas después. Informó que el proyecto de ley en la Cámara fue aprobado a las 7:20 p.m. y en el Senado a las 11:13 p.m. del mismo día, cuya publicación del texto en la página del Senado se dio a la misma hora (11:13 p.m.), siendo la última Gaceta del Congreso publicada la 287 de 30 de abril de 2019. Luego de hacer referencia al principio de publicidad en los términos fundamentalmente de la sentencia C-465 de 2014, insistió que el texto que se discutió y aprobó en el Senado no fue publicado con anterioridad en la Gaceta del Congreso, por lo que ni los congresistas ni los ciudadanos pudieron revisar el documento a

discutir previamente incurriendo en una votación a ciegas, lo que hace que toda la ley sea inconstitucional.

Principio de consecutividad (art. 157, num. 2, C. Pol.). Adujo que el aparte impugnado del artículo 336, que refiere a la derogatoria del artículo 110 de la Ley 1943 de 2018, no fue discutido ni aprobado en las comisiones conjuntas de Cámara y Senado, sino introducido irregularmente en el texto a discutir en el segundo debate ante las plenarias de la Cámara y del Senado. Al no haber sido tampoco objeto de deliberación en las plenarias termina por derogar arbitrariamente una comisión (equipo conjunto de auditoría) que buscaba generar transparencia en los beneficios fiscales. Afirmó que se está ante una materia autónoma y separable del contenido actual del plan, el cual no hace referencia alguna a esta derogatoria, ni se registra en las Bases del plan, como tampoco en la exposición de motivos y las ponencias para comisiones y plenarias. Precisó que en la ponencia para segundo debate de Cámara se observa la inclusión de la derogatoria pero sin guardar relación con la temática general debatida y aprobada en primer debate.

Ley orgánica en materia presupuestal (art. 7º, Ley 819/03). Consideró que los artículos 310 (parcial) y 311, que facultan establecer *obligaciones de hacer* como forma de pago de la contraprestación económica incumplen la ley orgánica presupuestal, en virtud de la cual las normas que ordenan gasto u otorgan beneficios deben contener alusiones explícitas al impacto fiscal y resultar acordes con el Marco Fiscal a Mediano Plazo. Aseguró que en la exposición de motivos, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo -PND- y las ponencias de comisiones y plenarias no se registran los costos fiscales de las iniciativas demandadas, lo que lleva a un riesgo económico más aún cuando se crean gastos y costos en una ley que busca financiar el déficit presupuestal de la vigencia del 2019. De tal modo, sin certeza en el impacto fiscal y los mecanismos para cubrirlo, las normas impugnadas pueden generar un mayor déficit que los recursos a conseguir con la ley de financiamiento. Estimó que los beneficios concedidos aminoran los ingresos del Estado y constituyen un *gasto fiscal indirecto* por el menor valor del recaudo. Tampoco se incluyó la fuente adicional para cubrir el financiamiento del costo causado por el menor ingreso recibido. La posibilidad de pagar una obligación dineraria con una de hacer puede constituirse en un gasto fiscal.

Principio de unidad de materia (art. 158 C. Pol.). Respecto de las disposiciones demandadas aseguró que no guardan una conexidad objetiva y razonable de carácter causal, temático, sistemático y teleológico, con las bases o materias dominantes del plan, además de modificarse disposiciones que han desarrollado mandatos constitucionales y reglas generales de manera permanente que han debido incluirse por medio de una ley ordinaria. Informó que no se hizo mención a la transferencia de los recursos del Fontic a la Superintendencia de Industria y Comercio (art. 152), a las potestades de los entes territoriales para implementar modificaciones de los planes de ordenamiento y demás atribuciones respecto del acceso a las TIC (art. 309), al cambio de la forma de pago de la contraprestación económica por obligaciones de hacer (art. 310 parcial), al igual que ocurre con las contraprestaciones a cargo de operadores postales (art. 311), y a la eliminación de la comisión de estudio de beneficios tributarios (art. 336 parcial). Terminó señalando el quebrantamiento del principio democrático por desbordar el límite temporal al modificar disposiciones ordinarias permanentes.

Intervenciones

Intervención	Parámetro constitucional	Solicitud
MinTIC	Ley orgánica presupuestal Principio unidad de materia	Exequibilidad o inhibición Exequibilidad arts. 310.7 y 311
Presidencia de la República, MinHacienda y DNP	Principios de publicidad, consecutividad y unidad de materia. Ley orgánica presupuestal (remite a intervención del MinTIC)	Exequibilidad
Comisión de Regulación de Comunicaciones	Principio de unidad de materia	Exequibilidad art. 309
ICDT e ICDA	Ley orgánica presupuestal Principio unidad de materia	Exequibilidad Exequibilidad salvo art. 336 (inex.)
Federación Colombiana de Municipios	Principio de publicidad	Exequibilidad o inhibición
Andrés Zamudio	Principio de publicidad	Inexequibilidad

	Parámetro constitucional	Solicitud
Procuraduría	Principios de publicidad, consecutividad y unidad de materia. Ley orgánica presupuestal	Exequibilidad

8. ENTREGA DE TRANSFERENCIA MONETARIA NO CONDICIONADA, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIA EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS FAMILIAS EN ACCIÓN, PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR -COLOMBIA MAYOR Y JÓVENES EN ACCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

EXPEDIENTE RE-308 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 659 DE 2020 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

Norma:

La Corte Constitucional asume el control oficioso de constitucionalidad del Decreto 659 de 2020 en el que se entrega una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección

Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción y se exime de impuestos y gravámenes las operaciones financieras que se realicen para concretar tal medida.

Intervenciones

Se allegaron tres intervenciones que consideran que el Decreto 659 de 2020 reúne los presupuestos formales exigidos en el control de constitucionalidad. En relación con las exigencias materiales, dos de ellas las encuentran cumplidas, por lo que solicitan declarar exequible el Decreto analizado.

La restante intervención estima que, si bien en circunstancias de normalidad el monto de las transferencias podría ser suficiente, en la actual coyuntura las personas en situación de vulnerabilidad económica tienen mayor dificultad para acceder a ingresos distintos a los otorgados por el Estado, de tal suerte que los subsidios convergen en la única fuente de subsistencia. Sostiene que por tanto la suma fijada es insuficiente para asumir la totalidad de los costos derivados de la satisfacción de su derecho al mínimo vital, prerrogativa que también debe protegerse para asegurar la eficacia de las políticas dispuestas para combatir la pandemia y proteger la salud pública. Con base en ello, solicita la exequibilidad condicionada del artículo 1°.

9. MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

EXPEDIENTE RE-312 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

10. EDAD DE RETIRO FORZOSO. EDAD MÁXIMA DE RETIRO DEL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LOS MENCIONADOS EN EL DECRETO 3074 DE 1968.

EXPEDIENTE D-13466 Norma acusada: LEY 1821 de 2016 (art. 1) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La norma

A juicio de la demandante, el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 vulnera los artículos 150, numerales 13, 17b y 22, 371, 372 y 373 de la Constitución Política. El primer inciso, por implicar

que la edad de retiro forzoso aplica a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República y, el segundo, por no incluir a estos funcionarios entre las excepciones y, por consiguiente, incurrir en una omisión legislativa relativa.

Intervenciones

Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, intervinieron en el proceso manifestando que la aplicación de la edad de retiro a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República puede afectar, entre otros, la autonomía de la entidad. El escrito fue presentado por cuatro miembros de la Junta. Por su parte, el Gerente del Banco y uno de los miembros resolvieron no participar. Según se indicó, los dos funcionarios podrían estar sujetos a la aplicación de la causal de retiro prevista.

Por su parte, el ciudadano Fernando Tenjo Galarza, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2018, intervino en el proceso de la referencia a favor de la demanda.

El Ministerio de Justicia, el Departamento Administrativo de la Función Pública, y la Academia Colombiana de Jurisprudencia, solicitaron a la Corte declarar la exequibilidad de la disposición demandada.

La Procuraduría General de la Nación, mediante concepto 6685 del 27 de noviembre de 2019, solicitó a la Corte Constitucional declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, debido a que la demanda no cumple con los requisitos de certeza, especificidad, pertinencia ni suficiencia, dado que no permite determinar cómo el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016 desconoce los artículos 150, numerales 13 y 17b, 371, 372 y 373 de la Constitución Política y no se tuvo en consideración “el amplio margen de configuración que tiene el Legislador al fijar criterios de edad en el diseño de la legislación.”

11. DEDUCCIONES TRIBUTARIAS. POR PAGOS EN EFECTIVO PARA CIERTOS CONTRIBUYENTES.

EXPEDIENTE D-13535 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 307, parcial). LEY 1943 DE 2018 (art. 120) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

12. AUXILIO DE CESANTÍA. EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA LOS ARTESANOS QUE NO OCUPEN MÁS DE 5 TRABAJADORES PERMANENTES EXTRAÑOS A LA FAMILIA.

EXPEDIENTE D- 13568 Norma acusada: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (art. 251, literal c) (M.P. Luis Javier Moreno Ortiz)

13. JUICIO PENAL. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD POR MOTIVOS DE INTERÉS DE LA JUSTICIA.

EXPEDIENTE D-13512 Norma acusada: LEY 906 DE 2004 (art. 152) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

14. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. TIPIFICACIÓN PENAL DE ESTAS CONDUCTAS EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EXPEDIENTE D-13417 Norma acusada: LEY 1943 DE 2018 (art. 63, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

15. ARBITRAMIENTO TÉCNICO. PARA DIRIMIR DIFERENCIAS ENTRE CONCESIONARIOS Y LA AUTORIDAD CONCEDENTE, DE CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE TÉCNICO.

EXPEDIENTE D-13563 Norma acusada: LEY 1943 DE 2018 (art. 63, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

16. REGISTRO. OBJETOS NO SUSCEPTIBLES AL REGISTRO, ENTRE OTROS, LOS ARCHIVOS DEL INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO O SUS ABOGADOS, SALVO QUE SEAN PERSONAS VINCULADAS COMO AUXILIADORES, PARTÍCIPE O COAUTORES DEL DELITO INVESTIGADO.

EXPEDIENTE D-13621 Norma acusada: LEY 906 DE 2004 (art. 223) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Norma acusada

Los actores plantean que la norma desconoce el principio de igualdad (artículo 13 superior), el derecho al debido proceso (artículo 29 superior) y la protección al secreto profesional (artículo 74 superior) pues, según el artículo demandado, las comunicaciones escritas del indiciado, imputado o acusado con sus abogados, cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no son susceptibles de registro, siempre y cuando aquel haya actuado en calidad de autor. Según su postura, la norma “demarca una limitación o excepcionalidad en cuanto al indiciado, imputado o acusado que ostente la calidad de coautor, partícipe (determinador y cómplice) o auxiliar, ya sea del delito investigado, conexo o que se encuentre en curso”, para quien el registro de las comunicaciones escritas estaría permitido. De ese modo, se impone una situación más gravosa para el coautor, partícipe y auxiliar, respecto de las garantías con las que cuenta el autor del delito y fija una distinción entre ellos, sin sustento válido. Les resta garantías en el ejercicio de las garantías constitucionales en el proceso penal, dificulta su derecho a la defensa y compromete el secreto profesional, al señalar que no serán protegidas las comunicaciones entre los coautores y partícipes con su abogado.

Intervenciones

En el curso del trámite constitucional se recibieron siete intervenciones. Tres, la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Externado de Colombia, defendieron la exequibilidad de la norma bajo el argumento de que la demanda hizo un entendimiento parcial e inadecuado de ella, que no corresponde a su literalidad. La disposición no fija la prohibición de registro solo cuando se trata de autores, sino que señala que este privilegio desaparece para quien ostenta la doble condición de defensor o familiar del procesado y, a su turno, auxiliador, partícipe o coautor del delito investigado o de uno conexo. Para estas entidades, ese es el entendimiento correcto de la disposición, de la que no se deriva el tratamiento diferenciado que perciben los demandantes.

Dos entidades, la Pontificia Universidad Javeriana y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal reclamaron la exequibilidad condicionada. Para la primera, el párrafo de la norma señala que las comunicaciones no protegidas por la prohibición del registro son las que se dan entre los coautores o partícipes del mismo delito, por lo que debe declararse la constitucionalidad de la disposición, bajo el entendido de que el registro de documentos, que se da con la exclusión del privilegio, incluye al indiciado, imputado o acusado que haya sido autor de la conducta punible. Para el segundo, es necesario limitar la facultad establecida por la norma a favor del ente investigador, pues le permite afectar derechos fundamentales ampliamente, al lograr el registro de las comunicaciones con el abogado, cuando este se encuentra “vinculado” con el delito investigado u otro en curso; propone la constitucionalidad de la norma, siempre que las posibilidades de registro sean sometidas a control previo del juez de control de garantías.

Por su parte, la Universidad de Ibagué defendió la inexecutable porque la norma excluye del privilegio de las comunicaciones sin registro a los coautores o copartícipes del delito investigado, de modo injustificado. Utiliza las categorías de procesados como criterio para determinar el alcance de las garantías fundamentales en el proceso penal. El Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó la inhibición por ineptitud sustantiva de la demanda, pues los argumentos de la demanda no son ciertos, toda vez que los cargos parten de una comprensión inadecuada de la norma. Para ese Ministerio, la exclusión contemplada en la

disposición se aplica para las comunicaciones entre personas que participan en la comisión del mismo delito, lo cual hace que su registro responda a un fin constitucionalmente legítimo, vinculado a la eficacia de la investigación penal. El interviniente sostuvo también que la demanda incumple el requisito de suficiencia.

Finalmente, el Ministerio Público solicitó una sentencia inhibitoria y, subsidiariamente, defendió la exequibilidad de la norma. Lo primero por ineptitud sustantiva de la demanda, pues advirtió que sus argumentos no son ciertos, específicos ni suficientes; se soportan en interpretaciones subjetivas y no ofrecen los razonamientos propios del juicio integrado de igualdad. Lo segundo porque la posibilidad legal de que la Fiscalía registre comunicaciones en las que participan personas vinculadas como auxiliadoras, partícipes o coautoras del mismo delito investigado o uno conexo, cumple un fin constitucionalmente legítimo y es razonable.

17. GIRO RECURSOS EN SALUD. EN CASO DE MULTIAFILIACIÓN.

EXPEDIENTE D-13251 Norma acusada: LEY 1797 DE 2016 (art. 16, parcial) (art. 16, numerales 10 y 11) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

Norma:

Acción de inconstitucionalidad contra el último inciso del artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, que establece lo siguiente: “*Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley*”.

Demanda:

El señor Juan Nicolás Medina Jiménez manifestó que la norma es inconstitucional porque, en su criterio, desconoce: (i) el debido proceso y el principio de legalidad; (ii) los derechos adquiridos; (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad; así como (iv) la confianza legítima. Esto porque, según el demandante, el precepto acusado estaría afectando la firmeza jurídica de los giros de los recursos del aseguramiento en salud por compensación que fueron realizados durante el transcurso de los dos años inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

Intervenciones

El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó la exequibilidad de la norma demandada. Manifestó que el propósito de la norma es hacer eficaz la recuperación de los recursos del Sistema de Salud, sin que se afecte ninguna situación jurídica consolidada.

Por su parte, la Universidad Surcolombiana de Neiva y la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – ACEMI solicitaron declarar la inexecuibilidad planteada en la demanda, con base en argumentos similares a los expuestos por el actor.

Concepto del Procurador

El Procurador General de la Nación solicitó declarar la exequibilidad de la norma. En su concepto, se trata de una norma razonable, que busca hacer efectiva la prestación del servicio de salud. También es proporcional porque pretende recuperar recursos públicos de la salud que han sido entregados previamente sin justa causa.

18. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS GENERADOS EN PRODUCTO DEFECTUOSO.

EXPEDIENTE D-13456 Norma acusada: LEY 1480 DE 2011 (art. 21, parcial) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La norma

El demandante acusa de inconstitucional el artículo 21 (parcial) de la Ley 1480 de 2011, según el cual, para determinar la responsabilidad por daños derivados de productos defectuosos, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquél. En criterio del actor, la disposición fija una carga probatoria de carácter forzoso para el consumidor y, al tratarse de una regla especial, impide al juez aplicar la figura de la carga dinámica de la prueba prevista en el Código General del Proceso. Esto, a pesar de que este muchas veces el afectado no cuenta con la experticia suficiente o los recursos para acceder a la información sobre las características técnicas del producto, su fabricación, diseño y almacenamiento. En consecuencia, considera que la norma desconoce los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la protección constitucional especial del consumidor.

Con base en los anteriores argumentos, el actor solicita a la Corte declarar exequible el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011 “en el entendido en que para determinar la responsabilidad por daños por producto defectuoso el afectado y/o el Juez de conocimiento puede(n) acudir y aplicar la regla de la carga dinámica de la prueba, siempre que ella sea procedente.”

Intervenciones

Dentro del término de fijación en lista, se recibieron las intervenciones de la Universidad Libre, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).

La Academia Colombiana de Jurisprudencia, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la Universidad Libre concuerdan, en general, en la razonabilidad de la norma acusada, en tanto manifestación de la máxima procesal de que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto. Coinciden, así mismo, en que el consumidor se encuentra en condición de debilidad frente al productor o el proveedor y usualmente no cuenta con las mismas posibilidades para acceder a la información y al conocimiento técnicos, a efectos de probar el carácter defectuoso del producto o el nexo causal entre este y los daños ocasionados. Por lo tanto, comparten que en muchas ocasiones

la carga de la prueba en relación con tales aspectos no debe recaer en la víctima del daño sino que ha de ser asumida por el responsable. Discrepan, sin embargo, en el alcance de la norma y, por ende, en si esta permite, o no, esa posibilidad.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia estima que la disposición demandada exige siempre al consumidor demostrar el carácter defectuoso del producto e impide la aplicación de la carga dinámica de la prueba consagrada en el Código General del Proceso. De esta manera, afirma que no se le permite emplear todas las herramientas y los medios legítimos para ser oído y obtener una decisión favorable, sino que se le impone una carga excesiva teniendo en cuenta su posición de debilidad. En consecuencia, respalda la tesis de que la norma desconoce los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como la obligación constitucional de responsabilidad a cargo de los productores y/o proveedores. Solicita entonces declarar inexecutable el precepto impugnado.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal observa que en la Sentencia C-085 de 2016, la Corte determinó la constitucionalidad de la regla, según la cual, quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, entre otras razones, porque el ordenamiento prevé diversas excepciones, a partir de la aplicación de la figura carga dinámica de la prueba. En este sentido, señala que también la constitucionalidad de la norma acusada en este caso “depende de que existan excepciones a la regla general de deber probatorio en cabeza del consumidor o afectado y que, por lo tanto, una interpretación armónica con la Constitución Política implicaría abrir la posibilidad de que el juez pueda exigir probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para hacerlo.” De esta manera, solicita declarar executable la disposición, “en el entendido de que el juez podrá exigir probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para hacerlo, en este caso únicamente en lo relativo al defecto del bien y siempre que motive dicha decisión.”

En contraste con lo anteriores intervinientes, la Universidad Libre plantea que el precepto demandado permite la aplicación de la carga dinámica de la prueba. Indica que el demandante realiza una interpretación “sesgada” y equivocada de aquél, pues no lo armoniza ni lo interpreta sistemáticamente con las normas del Código General del Proceso. El interviniente explica que el proceso actual complementa su carácter dispositivo y de cargas, con elementos del anterior sistema inquisitivo, en donde predominaban, entre otros, el decreto oficioso de la prueba y la carga dinámica de la prueba. En este sentido, indica que contrario a lo sostenido por el demandante, es claro que, sin excepción alguna, se aplican mecanismos de flexibilización probatoria como la carga dinámica de la evidencia, de manera que el consumidor que esté en imposibilidad o dificultad de aportar pruebas, puede solicitar o de oficio es posible ordenar requerimientos probatorios a su contraparte. Así, solicita a la Corte declarar executable la norma demandada.

Por último, la ANDI manifestó no estar de acuerdo con el demandante. De manera principal, solicitó a la Corte que declare la falta de competencia frente a lo que considera una omisión legislativa absoluta, puesto que aquél pretende que el Tribunal “introduzca o regule un aspecto sobre el cual el legislador guardó silencio total: el de la carga dinámica de la prueba.” Subsidiariamente, pidió que se declare la executibilidad de la frase impugnada del artículo 21 de la Ley 1480, dado que el Legislador impuso una carga probatoria razonable en cabeza del demandante y previó otros aspectos procesales para garantizar la igualdad de las partes (v.gr. el artículo 22 limita las causales de exoneración, y el párrafo del artículo 21 contiene una presunción del defecto del bien).

Mediante escrito radicado en esta Corporación en la oportunidad procesal correspondiente, el Procurador General de la Nación presentó el concepto previsto en los artículos 242.2. y 278.5. de la Constitución, a través del cual solicita a la Corte declarar la exequibilidad condicionada de la norma acusada, en el entendido de que se trata de una carga procesal que se debe atender de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

Sostiene que la norma acusada admite dos interpretaciones. De un lado, una interpretación de carácter literal, conforme con la cual, para determinar la responsabilidad por daños derivados de productos defectuosos, el afectado tiene el deber procesal, de imperativo cumplimiento, de demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel, so pena incurrir en un incumplimiento que por lo general se asume como sancionables. De otro lado, una interpretación sistemática, que supone la aplicación de las reglas del Código General del Proceso, que implica que la expresión "deberá demostrar" alude a una carga y no a un deber procesal del afectado por daños derivados de productos defectuosos.

Para el Ministerio Público, el primer alcance de la disposición es contrario a la Constitución. Manifiesta que si se entiende que la norma comporta un deber procesal, esto conduce a una imposición que no guarda armonía con el régimen especial de protección de los usuarios y consumidores que desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia, la protección de las garantías del afectado y el debido proceso. Por el contrario, asegura que si la expresión examinada se entiende conforme a la segunda interpretación, se ajusta a la Constitución y la norma podría permanecer en el sistema jurídico. Solo así, concluye, se asegura el principio de conservación del derecho y se garantiza la integridad de la Constitución.

JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE

1. ARRENDAMIENTO COMERCIAL. TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS DE CIERTOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS.

EXPEDIENTE RE-324 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 797 DE 2020 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

2. CRÉDITO AGROPECUARIO. ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y PAGO DE CARTERA EN EL SECTOR AGROPECUARIO. ADQUISICIÓN DE CARTERA DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS. CONTRATACIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA.

EXPEDIENTE RE-323 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 796 DE 2020 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

3. EXPEDIENTE T-7640634 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) ACCIÓN DE TUTELA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LADRILLERA SANTAFÉ CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B

4. INVERSIÓN ESTATAL. RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y ENAJENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

EXPEDIENTE RE-338 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 811 DE 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

5.SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-614/19 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS) MARY LUZ URIANA IPUANA Y YASMINA URIANA CONTRA EMPRESA DE CARBÓN DEL CERREJÓN LTDA., MINAMBIENTE, MINSALUD, ANLA, ANM Y CORPOGUAJIRA.

6.MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

EXPEDIENTE RE-333 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 (M.P. Richard Steve Ramírez Grisales)

7.CREACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL, PAEF.

EXPEDIENTE RE-306 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 639 DE 2020 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La norma

En los términos del numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional asumió el control oficioso de constitucionalidad del Decreto Legislativo 639 de 2020, “[p]or el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020”

El estatuto sub-judice tiene por objeto crear un modelo de protección a los empleos existentes y a las empresas que los ofrecen. El programa consiste en realizar un aporte transitorio por parte del Estado a las compañías del país, con el fin de que éstas paguen los salarios a sus trabajadores. El Decreto 639 de 2020 está compuesto por 13 artículos. Dicha

normatividad recae sobre aspectos sustantivos, procedimentales y accesorios del Programa de Apoyo al Empleo Formal.

Intervenciones

Las intervenciones de las entidades públicas, de las instituciones de educación superior, de la Procuraduría General de la Nación así como de los ciudadanos allegadas al proceso fueron presentadas de manera transversal sobre sobre todo articulado del Decreto 639 de 2020.

La Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP- así como la Universidad Externado de Colombia solicitaron a la Corte Constitucional declarar exequible la totalidad del Decreto 639 de 2020, debido a observa los requisitos formales y materiales que deben seguir los decretos legislativos.

En contraste, la Confederación de Trabajadores de Colombia y los Gobernadores del Pueblo Indígena Yukpa pidieron que la totalidad del estatuto analizado fuese declarado inexecutable por constituir una desmejora a los derechos sociales de los trabajadores y no existir las condiciones para declarar la emergencia económica.

En contraste, la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario pidió que algunas proposiciones jurídicas relacionadas con los beneficiarios del programa, los requisitos de acceso, la duración, el trámite y medidas accesorias fueran declaradas inexecutable, a saber: i) la expresión "jurídicas", contenida en el artículo 2 y 4 del Decreto 639 de 2020; ii) el numeral 1º del artículo 2 del estatuto ibidem; iii) el segmento "certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos", establecido en el numeral 3 de esa disposición; iv) el parágrafo 2º del mencionado enunciado legal; v) la palabra "hasta", consagrada en el artículo 3º; v) la expresión "en la que tenga un producto de depósito", plasmada en el inciso primero del artículo 4 del Decreto 639 de 2020; vi) el aparte "hasta agosto de 2020", consignada en el inciso segundo del artículo 5 ibidem; vii) el fragmento "No obstante, el beneficiario podrá adelantar, en el marco del pago de nómina, los descuentos previamente autorizados por sus trabajadores", contenida en el artículo 11 del Decreto 639 de 2020. En todo caso indicó que tales preposiciones deben ser condicionadas para respetar la Constitución, en el evento en que no prosperen las inexecutableidades mencionadas.

En este mismo sentido, la Universidad Libre reclamó la supresión del ordenamiento jurídico del artículo 2º del Decreto Legislativo 639 de 2020 por desconocer la Constitución. De manera subsidiaria, solicitó condicionar esa disposición bajo el entendido que se tengan en cuenta los criterios deferenciales para atribuir los aportes, directrices que requirió fijar a esta Corporación.

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación consideró que debía declararse la constitucionalidad condicionada de los artículos 2 -numeral 1º-, 3 -inciso 1-, 4, 8 y 9 del Decreto Legislativo 639 de 2020. Por el contrario, pidió a este Tribunal declarar inexecutable la expresión "conste que el postulante es contribuyente del Régimen Tributario Especial", contenida en el parágrafo 1 del artículo 2 del mencionado estatuto. Finalmente, estimó que los demás artículos del Decreto Legislativo 639 de 2020 respetaban la Constitución y fueron expedidos acatando los requisitos formales y materiales fijados por la jurisprudencia para el control de los decretos legislativos.

8. POR EL CUAL SE ESTABLECE LA EXENCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PARA EL AÑO 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CON EL PROPÓSITO DE PROMOVER LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA COLOMBIANA, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA DECRETADO POR EL DECRETO 637 DE 2020.

EXPEDIENTE RE-313 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 682 DE 2020 (M.P. Diana Fajardo Rivera)

9. TRANSPORTE PÚBLICO. ACTIVACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI INDIVIDUAL. COBRO DE PEAJES. PRÓRROGA DE CONCESIONES.

EXPEDIENTE RE-316 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 768 DE 2020 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

10. EXPEDIENTE T-7176810 (M.P. DIANA FAJARDO RIVERA) ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR FIDEL JOSÉ GÓMEZ RUEDA Y OTRO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA Y OTRO

11. CREACIÓN DE UN AUXILIO ECONÓMICO PARA LA POBLACIÓN CESANTE, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

EXPEDIENTE RE-328 Norma objeto de control: DECRETO LEGISLATIVO 801 DE 2020 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

12. EXPEDIENTE T-7678666 (M.P. DIANA FAJARDO RIVERA) ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MARÍA ALICIA MURILLO MURILLO CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA